

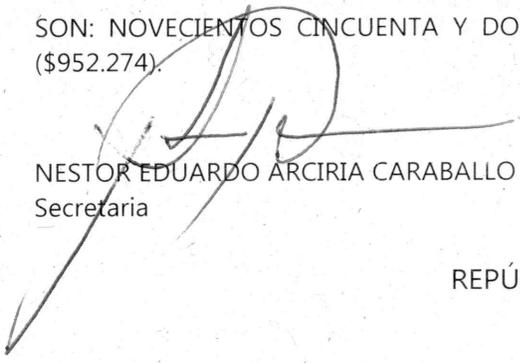
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la demandada MARÍA INES CUADRO ORTIZ, a favor del demandante FONDO DE GARANTÍAS DE SANTANDER, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 10% -----	\$ 610.326,00
Citación Personal-----	\$ 10.700,00
Notificación por aviso-----	\$ 00,00
Auxiliar de la Justicia-----	\$ 331.248,00
Otros gastos -----	\$ 00,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$ 952.274,00

SON: NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$952.274).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR-CESAR

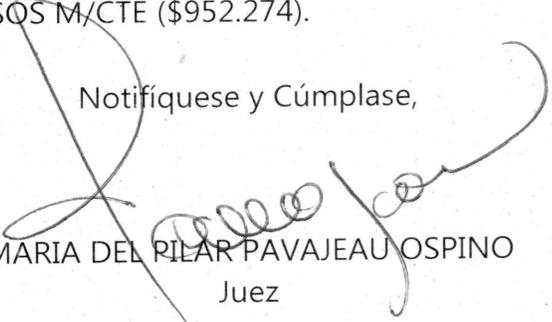
Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA MARLENE NAVARRO PERDOMO.
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 01045 00
Asunto: Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 0067

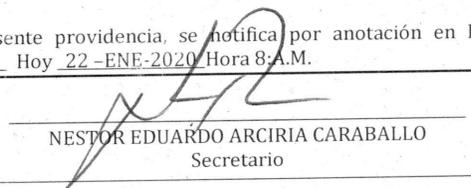
Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$952.274).

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 005. Hoy 22 -ENE-2020 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veintuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 8909039388
DEMANDADO: YENNS JAIRO NOYA POSADA C.C. 72.210.996
RADICACION: 20001 41 89 001 2019 - 00669 - 00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR.

Auto N° 60

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegare a tener la demandada YENNS JAIRO NOYA POSADA C.C. 72.210.996 en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro título bancario en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO WWB, BANCO SANTANDER. Para su efectividad ofícese a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado YENNS JAIRO NOYA POSADA C.C. 72.210.996, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-66880, ubicado en la carrera 38 con calle 4 y 5 urbanización la roca Delvalle I etapa. Para tal efecto, ofícese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR FAJUELO OSPINO

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notificada por ESTADO N°
Hoy 22-01-2020 Hora 8:A.M.
SECRETARIO
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: YENNS JAIRO NOYA POSADA
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019- 00669 - 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 59

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA y en contra de YENNS JAIRO NOYA POSADA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 25.805.998), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare.
- b) Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.849.359) por los intereses remuneratorios estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO C.C. 52.008.552 con T.P. 101.541, como procurador al cobro judicial.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No <u>005</u> Hoy <u>22-01-2020</u> Hora 8:A.M. NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ROBERTO SIERRA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00670 00
ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento de pago

AUTO No. 58

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que las facturas base de recaudo judicial no constituyen título judicial en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 de C.G.P., en concordancia con los artículos 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, por lo que este Juzgado se abstendrá de librar orden de pago, con fundamento en los siguientes argumentos:

El art. 130 inciso tercero de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, reza:

"Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 148 *ibídem*, establece:

"Artículo 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla..."

Constata el Despacho, que en el sub-júdice el título ejecutivo no cumple con lo ordenado en el precitado artículo 148 inc. 2, pues, si bien a la demanda se adjuntó un certificado de entrega de las facturas objeto de recaudo, suscrito por el responsable de lectura y facturación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (fls 7-12), este no describe las circunstancias de forma, tiempo, sitio



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
y modo en las que se dieron a conocer dichas facturas a los suscriptores o usuarios.

En efecto, en el presente asunto se echa de menos constancia de haber sido entregadas las facturas base de la ejecución al accionado y la fecha en que ello se verificó. Se advierte que la realización y prueba de tales circunstancias las ha puesto el legislador en cabeza de las empresas de servicios públicos para efectos de que el mencionado título preste merito ejecutivo, ya que sin estas la obligación no es exigible al deudor.

De acuerdo con lo anotado, esta Judicatura se abstendrá de librar orden de pago contra el demandado ROBERTO SIERRA y ordenará devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

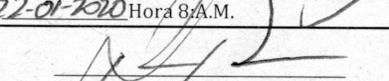
Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

Tercero: Anótese la salida en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 005 Hoy 27-01-2010 Hora 8: A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

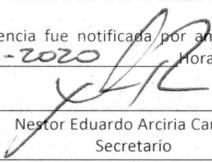
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIGUEL VILLEGAS ZAENS
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00637 00
ASUNTO: TRASLADO SOLICITUD DE DESEMBARGO.

Auto No. 0064

De la petición levantamiento de la medida cautelar, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada (fl. 81), este Despacho requiere a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, rinda las explicaciones a que haya lugar (art. 600 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No 005 Hoy 22-01-2020 Hora 8:A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

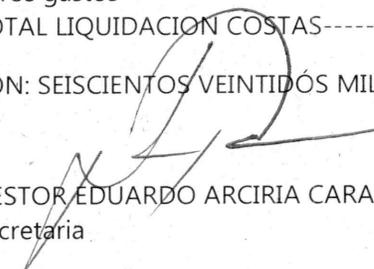
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la demandada MARÍA INES CUADRO ORTIZ, a favor del demandante FONDO DE GARANTÍAS DE SANTANDER, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 10% -----	\$	600,000,00
Citación Personal-----	\$	5.600,00
Citación Personal-----	\$	5.600,00
Notificación por aviso-----	\$	5.600,00
Otros gastos -----	\$	5.600,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	622.400,00

SON: SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$622.400).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR-CESAR

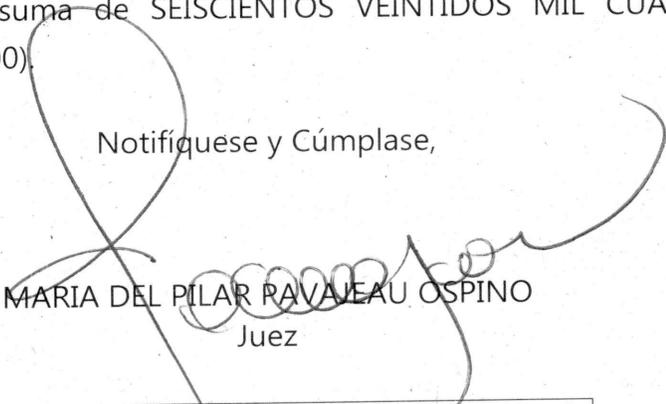
Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAFAEL OVIDIO ARANGO HOYOS.
DEMANDADO: BERNARDO JOSE GARCIA CORTEZANO.
ROSA SOFIA ARAUJO MENDOZA.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 01515 00
Asunto: Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 0065

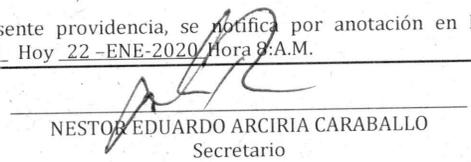
Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$622.400).

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA DEL PILAR RAVAJÉAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 005. Hoy 22-ENE-2020 Hora 9:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO

Valledupar, Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: DIANA CAROLINA PALOMINO GELVIS.
Radicación: 20001-4003-004-2017-00-01289-00.
Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

AUTO: 0066

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutante contra el auto del 09 de mayo de 2019 proferido por esta Judicatura, por el cual se dio por terminado el asunto de la referencia por pago de la obligación.

ANTECEDENTES.

Actuando a través de apoderado judicial, la entidad bancaria ejecutante promovió proceso ejecutivo hipotecario para que previos trámites legales, se librara mandamiento de pago contra la ejecutada DIANA CAROLINA PALOMINO GELVIS por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 05725256000555905 aportados como base de recaudo ejecutivo en el sublite, y el valor de los intereses moratorios generados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se verifique el pago del capital adeudado.

Promovidas las actuaciones pertinentes, mediante auto del 19 de febrero de 2018 se libro orden de pago por los valores expuestos por el extremo ejecutante, atribuyéndole a este la carga procesal de la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada y la orden de embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la litis. Posteriormente, mediante escrito del 8 de mayo de 2019, la mandataria judicial del extremo ejecutante solicitó la terminación del asunto por pago total de las cuotas en mora de las obligación contenida en el pagaré citado con anterioridad, y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares y renuncia a la ejecutoria del auto.

AUTO RECURRIDO.

Mediante proveído del 09 de mayo de 2018, el Despacho accedió a la petición de la apoderada de la parte ejecutante decretando la terminación del asunto por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, se aceptó la renuncia de los términos y el archivo del expediente.

RECURSO DE REPOSICIÓN.

Inconforme con la decisión expedida, la apoderada judicial interpone recurso de reposición, solicita se revoque el auto mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo lo correcto terminación por pago de las cuotas en mora y se ordene el desglose de la garantía con su respectiva nota de vigencia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra regulado por el artículo 318 del Código General del Proceso, normatividad que establece que el mismo procede contra las decisiones emitidas por el juez para que el mismo las revoque o reforme, materializando así los principios de economía y celeridad procesal en el entendido que al ser revisados por el mismo funcionario que la profiere, resulta más ágil su revisión. Del escrito promovido por el recurrente, encuentra el Despacho que lo que pretende va encaminado a reformar la decisión atacada, indicando los presuntos yerros en los cuales incurrió este fallador para que los mismos sean corregidos.

Como primer punto alude que se debe dar la terminación por pago de las cuotas en mora tal y como se solicitó. Finalmente solicita que se haga entrega del título aportado como base de recaudo sea desglosado en favor del demandante dejando las respectivas constancias de que las obligaciones y

garantías continúan vigentes. Como se ha mencionado en el transcurso del proveído, la terminación del asunto del epígrafe obedece a que fueron canceladas las cuotas en mora en los pagarés que fueron aportados como base de recaudo coercitivo, además que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con garantía hipotecaria indeterminada para lo cual fue aportada Escritura Pública no. 3.070 del 23 de noviembre de 2010 en favor de la ejecutante BANCODAVIVIENDA., por tanto, el desglose de los títulos valores debe ser ordenado en favor del ejecutante puesto que, tal como se manifestó, el gravamen hipotecario continúa siendo garantía de las obligación adquirida por la ejecutada en favor de la entidad bancaria ejecutante. Así las cosas, se reformará el numeral primero del auto recurrido ordenando la terminación por pago de las cuotas en mora y finalmente se ordenara el desglose del título que fue aportado como base de recaudo en favor del ejecutante.

Bajo esa perspectiva, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar – Cesar, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 09 de mayo de 2019 proferido por este Despacho judicial de conformidad con los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral PRIMERO del auto recurrido, el cual quedará así: "*PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA, (Art. 461 del C.G.P.).*

TERCERO: *ORDENAR el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución dentro del presente asunto en favor de la parte demandante por haberse decretado su terminación por pago total de las CUOTAS EN MORA, dejando las constancias del caso de conformidad con lo previsto por el artículo 116 del C.G.P."*

CUARTO: Mantener en firme los demás numerales del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 005 Hoy
22-05-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO 10

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante : HERNANDO GUTIERREZ VERA.
 Demandado : FREDY MANUÉL RICARDO GARIZAO.
 Radicación : 20001-40-03-005-2017-00469-00
 Asunto : Se modifica liquidación del crédito

Auto No.0068

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en escrito obrante a folios 30 y 31 del cuaderno principal, toda vez que, se están liquidando intereses de plazo en el periodo de los intereses moratorios. Así mismo, se vislumbra un cobro excesivo de intereses moratorios. Por lo tanto la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$5.000.000,00

Periodo a liquidar: Intereses de Plazo. 29/03/2015 AL 29/09/2015.

Capital	Periodo	Trimestre	Tasa interés	Intereses
\$ 5.000.000,00	1	Ene.-Mar/15	0,1921	\$ 2.668,06
\$ 5.000.000,00	90	Abril-Jun/15	0,1937	\$ 242.125,00
\$ 5.000.000,00	89	Jul.-Sept./15	0,1926	\$ 238.075,00
Total Intereses				<u>482.868,06</u>

Periodo a liquidar: Intereses Moratorios. 30/09/2015 al 30/08/2018.

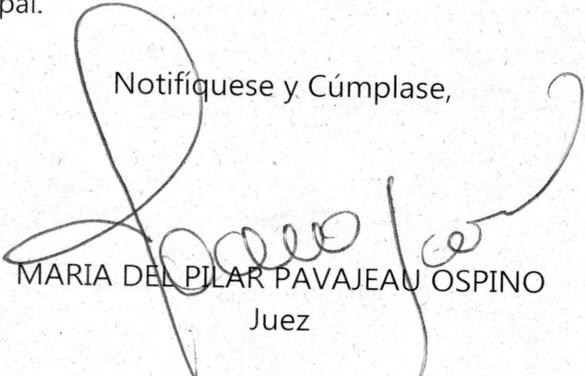
Capital	Periodo	Trimestre	Tasa interés	Intereses
\$ 5.000.000,00	1	Jul.-Sept./15	0,2889	\$ 4.012,50
\$ 5.000.000,00	90	Oct.-Dic./15	0,2900	\$ 362.500,00
\$ 5.000.000,00	90	Ene.-Mar/16	0,2952	\$ 369.000,00
\$ 5.000.000,00	90	Abril-Jun/16	0,3081	\$ 385.125,00
\$ 5.000.000,00	90	Jul.-Sept./16	0,3201	\$ 400.125,00
\$ 5.000.000,00	90	Oct.-Dic./16	0,3299	\$ 412.375,00
\$ 5.000.000,00	90	Ene.-Mar/17	0,3151	\$ 393.875,00
\$ 5.000.000,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 393.750,00
\$ 5.000.000,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 387.125,00
\$ 5.000.000,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 123.875,00
\$ 5.000.000,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 122.666,67
\$ 5.000.000,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 121.500,00
\$ 5.000.000,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 121.000,00
\$ 5.000.000,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 123.000,00
\$ 5.000.000,00	30	mar-18	0,2902	\$ 120.916,67
\$ 5.000.000,00	30	abril./18	0,2872	\$ 119.666,67
\$ 5.000.000,00	30	may-18	0,2866	\$ 119.416,67
\$ 5.000.000,00	30	jun./18	0,2842	\$ 118.416,67
\$ 5.000.000,00	30	jul./18	0,2805	\$ 116.875,00
\$ 5.000.000,00	30	agos./18	0,2791	\$ 116.291,67
Total Intereses				<u>4.431.512,50</u>

Capital + intereses al 30 de agosto de 2018= \$9.914.380,56

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$9.914.380,56), a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

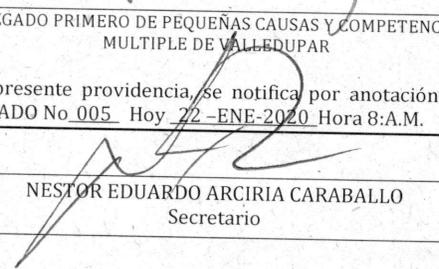
De otro lado, por secretaría hágase entrega al apoderado judicial de la parte demandante hasta concurrencia del valor de la liquidación del crédito, de los títulos de depósito judicial a los que se hace alusión en el memorial visible a fl. 24 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 005. Hoy 22 -ENE-2020 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO VILLA LIGIA II NIT. 900380439-3
DEMANDADO: ODUBER QUIROZ MARTINEZ C.C. 12.567.447
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00674 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 56

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ODUBER QUIROZ MARTINEZ C.C. 12.567.447 en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro título bancario en las siguientes entidades: BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limitese la medida hasta la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 3.937.387)

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado ODUBER QUIROZ MARTINEZ C.C. 12.567.447, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 190-121121. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 005 Hoy 21-01-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO VILLA LIGIA II
DEMANDADO: ODUBER QUIROZ MARTINEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00674 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 55

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO CERRADO VILLA LIGIA II en contra de ODUBER QUIROZ MARTINEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 2.624.925), por concepto contenido en las cuotas de administración.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Doctora ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS C.C. 1.065.625.900 con T.P. 285.916, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAL OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 005 Hoy 21-01-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMERCAR NIT. 824003728-6
DEMANDADO: WILLIAM SEGUNDO GRANADOS CHAVEZ C.C. 77.176.760
OSCAR LUIS MARQUEZ DURAN C.C. 77.029.935
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00679 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 54

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1-2 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegare a tener los demandado WILLIAM SEGUNDO GRANADOS CHAVEZ C.C. 77.176.760, OSCAR LUIS MARQUEZ DURAN C.C. 77.029.935 en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro título bancario en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$ 3.593.311)

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y retención del 20% de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado OSCAR LUIS MARQUEZ DURAN C.C. 77.029.935, como empleado de DAIRY PARTNERS AMERICAS DPA. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha institución, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad (art. 156 C.S.T., y sentencia C-710 de 1996).

Hacer a la entidad y/o persona oficiada, las prevenciones que señala el artículo 593 núm. 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10, así mismo la contemplada en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 que reza: "Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos".

Limítese la medida hasta la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$ 3.593.311)

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

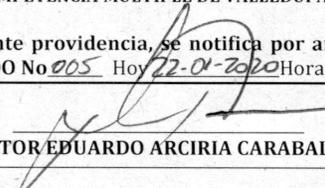
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 005 Hoy 22-01-2020 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO

C.P



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMERCAR
DEMANDADO: WILLIAM SEGUNDO GRANADOS CHAVEZ
OSCAR LUIS MARQUEZ DURAN
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00679 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 53

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOMERCAR en contra de WILLIAM SEGUNDO GRANADOS CHAVEZ, OSCAR LUIS MARQUEZ DURAN por las siguientes sumas de dinero:

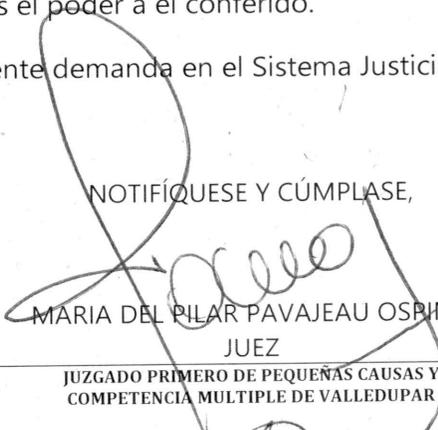
- a) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 2.395.541), por concepto contenido en un pagare.
- b) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Doctora DORALBA PALMERA ARQUEZ C.C. 49.715.970 con T.P. 154.493, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

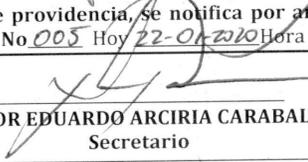
CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSBINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 005 Hoy 22-01-2020 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OLIMPIA GONZALEZ QUIROZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS MORENO PEDRAZA
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019- 00678 - 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 51

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de OLIMPIA GONZALEZ QUIROZ y en contra de JUAN CARLOS MORENO PEDRAZA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 22.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al Doctor WILBER OCHOA MARTINEZ C.C. 77.020.715 con T.P. 60.013, como procurador al cobro judicial.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJE AUCOSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 005. Hoy 21-01-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OLIMPIA GONZALEZ QUIROZ C.C. 49.780.882
DEMANDADO: JUAN CARLOS MORENO PEDRAZAC.C. 12.645.311
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019- 00678 – 00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR.

Auto N° 52

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 3 Cuad. P.P.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JUAN CARLOS MORENO PEDRAZA C.C. 12.645.311, como empleado de CARBONES DEL CERREJON. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$ 33.000.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEL OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notificada por ESTADO N° 005 Hoy 22-01-2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PROMOSUMMA S.A.S. NIT. 900475865-7
Demandados: LIXANDER CORREA OLIVEROS C.C. 18.929.818
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-01367-00.
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 50

En atención al memorial que antecede (fl. 19), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado LIXANDER CORREA OLIVEROS C.C. 18.929.818 , el cual se distingue con las siguientes características:

PLACAS: WCY-854; MARCA: CHEVROLETH; LINEA: COBALT; MODELO: 2014; COLOR: BLANCO GALAXIA; No. DE MOTOR: DPX002133

Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 989 de fecha 8 de marzo del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado LIXANDER CORREA OLIVEROS C.C. 18.929.818 en las cuentas corrientes, de ahorro y cualquier otro título en los siguientes bancos o entidades financieras de esta ciudad: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BOGOTA. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 989 de fecha 8 de marzo del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

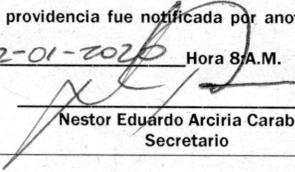


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 005
Hoy 02-01-2020 Hora 8 A.M.



Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOTRATEKAR NIT. 824.005.433-8
Demandados: JESUALDO MAESTRE RAMOS C.C. 77.012.969
JUAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ C.C. 5.091.852
Radicado: 20-001-41-89-001-2019-00231-00.
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 49

En atención al memorial que antecede (fl. 50), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado JESUALDO MAESTRE RAMOS C.C. 77.012.969, como docente pensionado. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3566 de fecha 8 de agosto del 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado JUAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ C.C. 5.091.852, como docente activo y pensionado. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3566 de fecha 8 de agosto del 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada JESUALDO MAESTRE RAMOS C.C. 77.012.969, ubicado en la carrera 34 # 18 E-67 urbanización María Camila, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria No. 190-89726. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4014 de fecha 20 de septiembre del 2019.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegaren a tener los demandados JUAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ C.C. 5.091.852, JESUALDO MAESTRE RAMOS C.C. 77.012.969 en las cuentas corrientes, de ahorro en los siguientes bancos o entidades financieras de esta ciudad: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3566 de fecha 8 de agosto del 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR RAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO	
No. <u>005</u>	Hora <u>8.A.M.</u>
Hoy <u>22-01-2020</u>	
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario	



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : NELSY PLATA ARAGON C.C. 27.002.247
Demandada : LILIA CAMELO BOLAÑO C.C. 49.553.156
Radicación : 20001-41-89-001-2016-00026-00
Asunto : Se declara sin valor y efecto auto

Auto: 57

Estando dentro del término de ejecutoria, observa el Despacho, que mediante auto del 20 de marzo de 2018 (fl. 17 del cuad. ppal), este Juzgado dispuso el retiro de la demanda. No obstante lo anterior, esta Judicatura – con fundamento en el art. 132 del C.G.P. – procederá a declarar sin valor ni efecto el precitado proveído y en su lugar abstenerse de la solicitud de retiro de demanda, toda vez que la demandada incumplió con lo acordado, por parte de este Juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar.

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez¹, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar sin valor ni efecto el auto 20 de marzo de 2018, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Abstenerse del retiro de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVANEAO OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 005 Hoy 22-01-2018 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

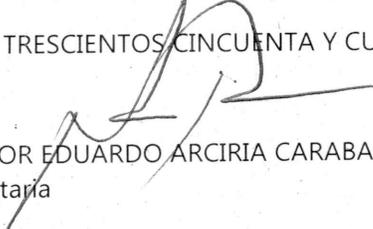
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la demandada MARÍA INES CUADRO ORTIZ, a favor del demandante FONDO DE GARANTÍAS DE SANTANDER, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	354.314,00
Citación Personal-----	\$	00,00
Notificación por aviso-----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	354.314,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$354.314,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR-CESAR

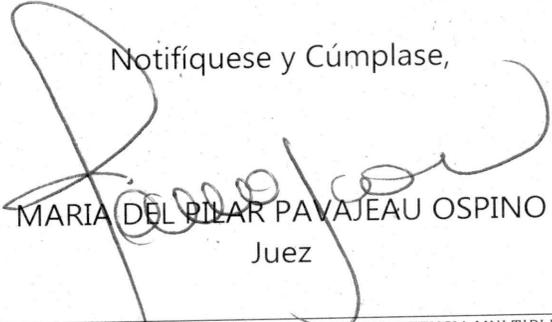
Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

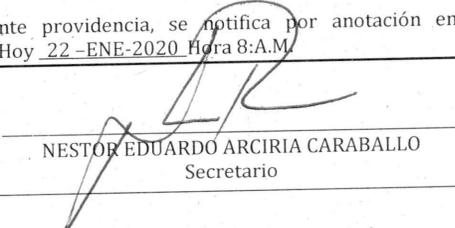
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE GARANTÍAS DE SANTANDER.
DEMANDADO: MARÍA INES CUADRO ORTIZ.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 01364 00
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 0063

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$354.314,00).

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No.005 Hoy 22-ENE-2020 Hora 8:A.M
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
Carrera 12 No. 15-20 Edificio Sagrado Corazón de Jesús Piso 3°
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 01364 00
DEMANDANTE: FONDO DE GARANTÍAS DE SANTANDER.
DEMANDADO: MARÍA INES CUADRO ORTIZ.
Asunto: Se niega terminación-

Auto. N°0062

En atención a la solicitud de terminación del proceso, presentada por la demandada (fls 32 y 33 Cuad. Ppal), el Despacho no accede a la misma, toda vez que no se cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 461, inciso 2 del C.G.P.

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Lo anterior, teniendo en cuenta que la ejecutada, si bien presentó liquidación del crédito acompañado del título de consignación (fls. 32 a 34), esta no fue actualizada, vale decir, se tomó como valor del crédito e intereses, la liquidación realizada por el Despacho mediante auto No. 6038 de fecha 12 de diciembre de 2017, y la solicitud de terminación fue presentada el 9 de mayo de 2019.

Aunado a lo anterior, avizora el Despacho que dentro del plenario no se ha realizado liquidación de costas, por lo que se ordena que por secretaría se realice la misma.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO N° <u>005</u> Hoy <u>22-01-2020</u> Hora 8:A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario